

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120210009800 UMH.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Se encuentra el despacho la demanda de unión marital de hecho, para decidir lo que en derecho corresponde:

Se tiene que, mediante auto del 02 de mayo de 2023, este juzgado requirió a la parte demandante para que efectuara la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda y le corriera traslado de la demanda y sus anexos, dentro del lapso de 30 días, so pena de decretarse el desistimiento tácito bajo la eventualidad contemplada en el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P.

Es de advertir que, habiendo transcurrido el correspondiente plazo, la parte demandante no allego al despacho ninguna gestión tendiente a la notificación de la parte demandada, ni hizo pronunciamiento alguno por si misma o a través el apoderado designado.

El artículo 317 del C.G. del P., que trata del desistimiento tácito en su numeral 1, dispone que, cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que se ha dado el presupuesto de la norma citada, habiendo transcurrido desde la admisión de la demanda hasta la fecha más de dos años sin que se hubiera notificado la parte demandada, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, esto es, a decretar el desistimiento del proceso. No se impondrá condena en costas por cuanto no se ha trabado la litis ni se decretaron medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del proceso, conforme a lo contemplado en el numeral 1 del art 317 del C.G. del P. Sin condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVASE Y DEJESE** constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

**NOTIFÍQUESE**  
EL Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f46da41c70979c91d440bbd5c38cf81e75f132ab59a41e54b34dd1678ca0704b

Documento generado en 11/07/2023 05:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 54001311000120230016500 CEC

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Vista la constancia secretaria que antecede y continuando con el trámite procesal pertinente, señálese la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.) del día dos (02) de agosto del 2023**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**, diligencia a la cual deben asistir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos solicitados. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

**1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:**

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Se decreta el testimonio de los señores EDGAR GUSTAVO PANTOJA GRANJA y VICENTE BENJAMIN RODRIGUEZ MEDINA.

**2. La PARTE DEMANDADA:**

La parte demandada no contesto la demanda ni solicito pruebas.

**3. DE OFICIO:**

Se decreta el interrogatorio del demandante, señor CARLOS DANIEL NIÑO SEPULVEDA y la demandada, señora JOSEFINA OVALLOS RODRIGUEZ.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que



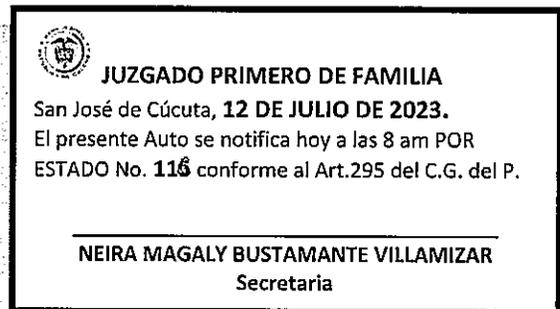
Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación LIFESIZE, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de autorizarles el ingreso a la misma.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7ab900be85f913db0be675250998fc22a138df9c29058f4e2ef33fbaed0de**

Documento generado en 11/07/2023 05:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Subsanada en debida forma la Demanda se Dispone:

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C.G. del P, SE ADMITE la demanda de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, contra el señor LUIS ALBERTO AGELVIS OCARIS, identificado con la C.C. No 13.238.413, e INVESTIGACION DE PATERNIDAD contra CIRO ANTONIO AGELVIS VALDERRAMA, identificado con la C.C. No 1.090.546.038 de Cúcuta, impetrada por la señorita KAREN JULIANNE AGELVIS ARDANA, identificada con la C.C. No 1.093.142.680 expedida en Bochalema, a través de Apoderada Judicial.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente a los demandados señores LUIS ALBERTO AGELVIS OCARIS y CIRO ANTONIO AGELVIS VALDERRAMA, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, a los demandados, a través del correo electrónico que de los mismos relaciona en el escrito de demanda, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En atención a la solicitud de emplazamiento al demandado señor LUIS ALBERTO AGELVIS OCARIS, respecto de quien se manifiesta no conocerse su domicilio, habitación, lugar de trabajo, y no figurar su nombre en el directorio telefónico, se accede a lo pedido y se ordena el emplazamiento, el cual se hará directamente en el sistema Nacional de personas emplazadas, de conformidad con el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022

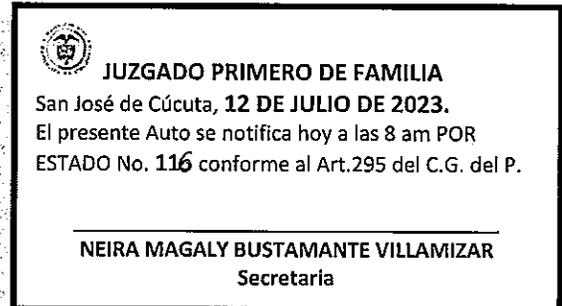
Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de Familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Atendiendo la solicitud de la demandante, por ser procedente, se le concede el beneficio de Amparo de Pobreza, conforme lo establecido en el Artículo 151 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento de la demandante al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

NOTIFÍQUESE,  
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b00e6aa6237d892b579f6665bc7ddde071b60af07a4c9e0e87e7e51f8fe577**

Documento generado en 11/07/2023 05:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de IMPUGNACION A LA MATERNIDAD Y PATERNIDAD, impetrada por la señora LEIDY MILENA PARADA GOMEZ., identificada con la C.C. No 1.090.416.046 expedida en Cúcuta, a través de Apoderada Judicial., actuando en representación de su menor hijo C.C.P.G., identificado con el NUIP No 1091975953, contra los señores MARLENE GOMEZ PINEDA, identificado con la C.C. No 60.315.110 de Cúcuta., y SAMUEL DARIO PARADA SANTOS, identificado con la C.C. No 13.468.207 de Cúcuta, junto con la constancia secretarial que antecede.

Se tiene que por auto calendado el cinco (5) de junio del dos mil veintitrés (2023), se dispuso la inadmisión de la demanda debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se concedió a la parte actora el termino de cinco (5) días a fin de que subsanara.

Dentro del término de ley, la señora Apoderada judicial de la parte demandante, presentó escrito con el que consideraba dar por subsanados los defectos señalados; sin embargo, encuentra el despacho que no se ha subsanado en debida forma la totalidad de los defectos reseñados, pues en el auto inadmisorio se le informo que tanto en la demanda como en el poder no se precisó contra quien se dirige cada una de las pretensiones persistiendo en lo mismo. Igualmente se requirió para que informara nombre del padre biológico del menor C.C.P.G., pues es obligatorio su vinculación de lo cual se guardó silencio.

En cuanto a las pruebas testimoniales omitió informar al respeto. Por ultimo, referente a las pretensiones no se hizo mención a las recomendaciones del despacho pues se ratifican una vez más en lo solicitado.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

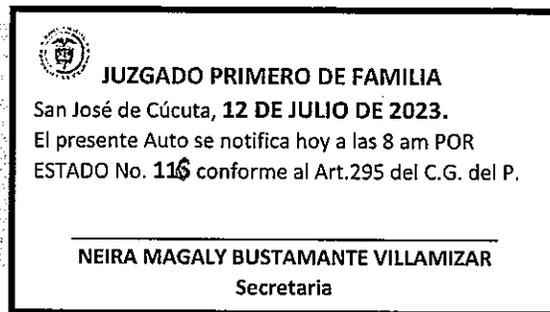
**PRIMERO:** RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaria elabórese el correspondiente formato de compensación.

**SEGUNDO:** ORDENAR el archivo de lo actuado. Háganse las anotaciones de rigor en los libros y el sistema.

**NOTIFIQUESE,  
El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809df254e0c8aa31c1e281ddc625dde52cd96d2df750a5f7a4415d758b70cbdd**

Documento generado en 11/07/2023 05:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

D.E.U.M.H. Rad. 54001311000120230027800

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, once (11) julio de dos mil veintitrés (2023).**

Se encuentra al despacho la DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, que por intermedio de apoderado judicial ha presentado BRAYAN RODOLFO SANDOVAL SALCEDO, contra la señora KELLY YOHANA SANGUINO AMAYA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que por auto calendado veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), se dispuso la inadmisión de la demanda, debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara, respecto de lo cual se advierte que habiendo transcurrido el término la parte demandante guardó silencio.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

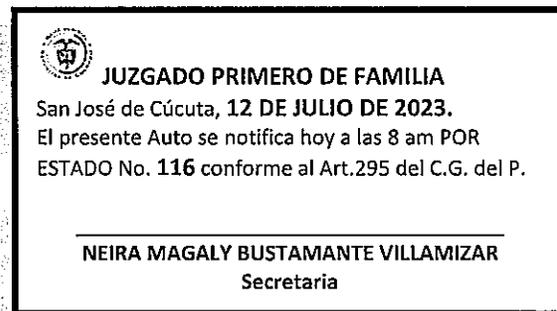
**SEGUNDO: DEJESE** constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

**TERCERO:** Por secretaria elabórese el correspondiente formato de compensación.

**CUARTO:** No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**Firmado Por:**  
**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45537c6cee7f4bda7b92bc74af32c2cd00bf7d783d45d0b053a62b45a9aabb3**

Documento generado en 11/07/2023 05:27:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**